

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.- La C. **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/55/2025 de 11 de diciembre de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025; ante la presencia del C. Ociel Lua, Secretario de Acuerdos con quien se actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 23 de mayo de 2025, el C. ***** *****, en representación legal de ***** ***, demandó la nulidad de la resolución de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ******, relativa al periodo 06/2024, emitida el 01 de abril de 2025, por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de San Luis Potosí del citado Instituto, a través de la cual se determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$8,786.55, por concepto de aportaciones y amortizaciones omitidas, importe principal, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación.

2º.- Por acuerdo de 27 de mayo de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara contestación dentro del plazo legal; se tuvo por señalado el domicilio, correo electrónico y autorizados de la parte actora; se ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de suspensión promovido; se tuvo a la parte actora oponiéndose a la publicación de sus datos personales; y se fijó como fecha de cierre de instrucción el 10 de septiembre de 2025.

3º.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de junio de 2025, la autoridad demandada contestó la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ofreció pruebas, señaló domicilio, correo electrónico y designó delegados; lo cual se tuvo por acordado mediante proveído de 04 de julio de 2025, en el que se tuvo por contestada la demanda, por exhibido el expediente administrativo, y se otorgó a la parte actora el plazo legal para ampliar su demanda.

4º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de agosto de 2025, la parte actora formuló ampliación de demanda; mediante acuerdo de 12 de agosto de 2025, se tuvo por formulada dicha ampliación y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

5º.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de septiembre de 2025, la autoridad demandada formuló contestación a la ampliación de demanda y ofreció pruebas; mediante acuerdo del mismo día, se tuvo por formulada la contestación, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la parte actora y se otorgó a las partes plazo para formular alegatos.

6º.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 14 de octubre de 2025, la autoridad demandada formuló alegatos, los cuales se tuvieron por presentados mediante acuerdo del mismo día.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 fracción II y 36 fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 48 fracción XXV, y 49 fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el original de ese documento, el cual fue plenamente reconocido por la autoridad en su oficio de contestación de demanda.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, se procede a analizar la **única causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda**, en la cual aduce que es improcedente el juicio en términos del artículo 8, fracción XVII, toda vez que la parte actora al interponer la presente demanda omitió señalar el **nombre y domicilio del**

tercero interesado, con lo que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción VII, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los argumentos de la autoridad demandada son **inoperantes**, por las razones siguientes:

En el caso, la autoridad demandada sostiene la improcedencia y el sobreseimiento del juicio porque no se señaló el nombre y domicilio del tercero interesado. No obstante, dicho planteamiento resulta **inoperante por inoportuno**, ya que la autoridad demandada, si consideraba que la demanda incumplía ese requisito y que, por ello, se actualizaba el supuesto previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que cuando se omita señalar el dato previsto en la fracción VII de dicho artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días y si no cumple con ello en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda, es decir, que se debió tener por no presentada la demanda, debió controvertir oportunamente el acuerdo admisorio mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y dentro del plazo previsto en dicho artículo.

En efecto, el momento procesal oportuno para controvertir la falta de cumplimiento del requisito relativo al señalamiento del nombre y domicilio del tercero interesado fue al **notificarse el acuerdo mediante el cual se admitió la demanda que dio origen al presente juicio**.

Corroborar la determinación alcanzada, por analogía, la Jurisprudencia No. XIV.2o. J/30, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1076, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

No obstante, lo anterior y a mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que la causal aludida es infundada, en virtud de lo siguiente:

El artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

Conforme al artículo anterior, **resulta improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el mismo**, sin embargo, entre las mismas no se contempla la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando la parte actora omita precisar en la demanda el nombre y domicilio del tercero interesado.

Lo anterior es así, ya que el señalamiento en la demanda del nombre y domicilio del tercero interesado, solamente constituye un requisito que debe cumplirse a

fin de no dejar en estado de indefensión a quien revista dicho carácter y pueda comparecer dentro del juicio contencioso administrativo, sin que la omisión en la precisión de dicho requisito constituya una cuestión que impida a este Tribunal analizar y resolver la pretensión de la actora, pues debe recordarse que la improcedencia del juicio contencioso administrativo implica la imposibilidad jurídica que tiene el Juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al Órgano Jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época
Registro: 221332
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, noviembre de 1991
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 185

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO. Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que **la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley**; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. **Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión,**

absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/91. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 22 de agosto de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Engrose a cargo del magistrado: David Delgadillo Guerrero. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Luego, la omisión en el señalamiento del nombre y domicilio del tercero interesado, no impide que este Juzgador analice la pretensión de la hoy actora y se pronuncie respecto de la misma, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello constituye un requisito que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda respectiva.

CUARTO.- En el primer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora sostiene, esencialmente, que la resolución determinante del crédito fiscal identificada con el folio *********, correspondiente al periodo 06/2024, es ilegal, porque la autoridad que la emitió omitió fundar debidamente su competencia material y territorial para determinar y fijar en cantidad líquida los conceptos liquidados.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación y afirmó que la resolución controvertida fue emitida por autoridad competente, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Dichos argumentos, a criterio de esta Juzgadora, son **infundados**, por las siguientes razones.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste por escrito, sea emitido por autoridad competente y contenga la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”

A su vez, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que deben notificarse han de estar fundados y motivados, además de expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

De los preceptos anteriores se desprende que la garantía de legalidad exige que la autoridad identifique los ordenamientos y disposiciones que le atribuyen facultades para emitir el acto, de modo que la persona gobernada conozca el órgano que actúa, el

carácter con que lo hace, el ámbito material dentro del cual ejerce sus atribuciones y la circunscripción territorial en que puede desplegarlas.

Al respecto, en la resolución impugnada la autoridad emisora citó los artículos 3, fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXII; 4, fracción XX; 5, segundo párrafo; y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, con reforma publicada el 31 de julio de 2017; así como la fracción XXIV del artículo único del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil doce.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

"ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para: (...)

VIII. Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;

(...)

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos

no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

(...)

XXI. Dar trámite y **notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones** previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

(...)”

“Artículo 4o.- El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

(...)

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;
;
(...)”

“Artículo 5o. (...)

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.
(...)”

“ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012)

“Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:
(...)

Delegación Regional		Circunscripción territorial
XXIV.	San Luis Potosí	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de San Luis Potosí.

La interpretación sistemática de esas disposiciones conduce a establecer, en primer término, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuenta con atribuciones como organismo fiscal autónomo para requerir a los patrones la exhibición de información y documentación; determinar, en caso de incumplimiento, el importe de aportaciones omitidas y de descuentos no retenidos o no enterados; calcular actualización y recargos; fijar los conceptos en cantidad líquida; requerir su pago; imponer multas; y notificar las resoluciones respectivas.

En segundo término, el artículo 4, fracción XX, del Reglamento Interior reconoce expresamente a los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales como personal del Instituto facultado para ejercer las atribuciones reguladas en dicho ordenamiento. A su vez, el artículo 24 dispone que esos funcionarios ejercerán las facultades previstas en el artículo 3 del propio Reglamento, con las excepciones expresamente señaladas, entre las cuales no se encuentran las facultades contenidas en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXII de dicho numeral.

Así, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional San Luis Potosí se encuentra facultado para determinar el importe de las aportaciones omitidas y descuentos no retenidos o no enterados, establecer las bases de su liquidación, fijar las cantidades respectivas, calcular actualización y recargos, imponer sanciones y emitir las resoluciones determinantes correspondientes.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior prevé que los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto. En el caso, la fracción XXIV del artículo único del Acuerdo

referido atribuye a la **Delegación Regional San Luis Potosí la circunscripción geográfica que comprende el Estado de San Luis Potosí.**

Por tanto, las resoluciones controvertidas se encuentran **fundamentadas** en las normas que atribuyen a su **emisor competencia material para determinar los conceptos liquidados, así como competencia territorial para ejercer esas facultades dentro del Estado de San Luis Potosí.**

Lo antes expuesto se ve robustecido con las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52.

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial**

respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12.

Novena Época, No. Registro: 189276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/10, Página: 1020.

QUINTO.- En una parte del tercer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora sostiene que la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa de Jorge Rodríguez Trujillo, Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación

Regional San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Este Juzgador estima que el argumento antes precisado es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Por su parte, la fracción V del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

Asimismo, el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que, cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser

digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos en que se establezca una regla diferente, al tenor siguiente:

“Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

(...) ”

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se advierte que los actos administrativos que deban notificarse pueden constar en documentos impresos o digitales. En el primer supuesto, el requisito de validez relativo a la firma se satisface mediante la firma autógrafa del funcionario competente; mientras que, en el **segundo, debe contener la firma electrónica avanzada de dicho funcionario, la cual tiene el mismo valor jurídico que la firma autógrafa.**

La exigencia relativa a la firma no constituye una mera formalidad, pues tiene como finalidad otorgar certeza al particular sobre la existencia del acto, la identidad de la autoridad que lo emite y la aceptación de su contenido y consecuencias jurídicas. Sin embargo, tratándose de documentos digitales, esa finalidad se satisface mediante la firma electrónica avanzada, pues se encuentra vinculada al firmante a través de un certificado digital vigente, permite identificarlo y garantiza la integridad del documento; esto es, brinda certeza de que el documento fue suscrito por su emisor y que no ha sido alterado.

En ese sentido, el requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no exige que toda resolución administrativa **cuenta necesariamente con una firma manuscrita**, dado que el propio legislador reconoció expresamente que las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales pueden ser suscritas mediante firma electrónica avanzada, la cual sustituye legalmente a la firma autógrafa.

En el caso, de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, exhibida por la parte actora y visible a fojas 09 a 13 de autos, se advierte que se trata de un documento digital. En particular, **a foja 13 se hace constar que dicha resolución fue suscrita electrónicamente por Jorge Rodríguez Trujillo, en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Asimismo, en la propia foja 13 obran los datos de identificación y validación de la firma electrónica asentada en la resolución, consistentes en el **SELLO DIGITAL, CADENA ORIGINAL Y EL SELLO DIGITAL DEL FUNCIONARIO**. Tales elementos permiten vincular la firma electrónica con su emisor y corroborar la integridad del documento digital.

Por ende, la circunstancia de que la resolución no presente una rúbrica manuscrita no implica que carezca de firma válida, pues se advierte que fue suscrita electrónicamente por el funcionario competente, en los términos autorizados por los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis IX-P-2aS-658, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año V, número 50, abril de 2026, página 267, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. SE CONSIDERA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD LA CONTIENE CUANDO SE INDICA EXPRESAMENTE DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL PROPIO ACTO.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán constar por escrito en documento impreso o digital y contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, precisando que **en el caso de las resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.** Asimismo, los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación, establecen que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, conforme a los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En esa tesitura, **si en el propio acto o resolución se indica expresamente que fue firmado mediante el uso de e.firma amparada con certificado vigente, con ello, se desvirtúa la negativa formulada por parte de la actora** y no se le deja en estado de incertidumbre respecto a si dicho acto cumple o no con tal requisito. **Sin que sea necesario que en el acta de notificación relacionada con el acto de autoridad, se haga mención respecto a que fue emitido y entregado con firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente,** pues dicho requisito no se encuentra previsto en las disposiciones que regulan las notificaciones; máxime que, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2461/22-01-01-5/1355/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2025)

El criterio antes transcrito resulta aplicable al presente asunto, pues de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, exhibida por la propia parte actora y visible a fojas 09 a 13 de autos, se advierte que fue emitida como documento digital y que contiene elementos de firma electrónica atribuidos a Jorge Rodríguez Trujillo, Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de validez previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues la firma electrónica avanzada del funcionario competente tiene el mismo valor y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

No obsta que la autoridad demandada no hubiera formulado una contestación específica sobre el argumento de falta de firma autógrafa, ya que la propia resolución base de la acción, aportada por la actora, permite advertir que fue suscrita electrónicamente por el funcionario emisor.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento en estudio.

SEXTO.- En el **segundo** concepto de impugnación de la demanda y en el primer concepto de impugnación de la ampliación, la parte actora niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas respecto de las cuales se determinó el crédito fiscal controvertido; niega haber proporcionado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores los datos e información que sirvieron de base para integrar su sistema institucional; y sostiene que la **"Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)"** exhibida por la autoridad no constituye prueba idónea ni suficiente para acreditar tales extremos.

En particular, afirma que la autoridad debió exhibir los movimientos afiliatorios, avisos de alta, baja, reingreso, modificación salarial, estados de cuenta individuales certificados u otros documentos que acreditaran el origen de la información contenida en la constancia TRM.

Por su parte la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución y de la información contenida en las constancias TRM.

Por lo que esta juzgadora advierte que los planteamientos de la parte actora, son **infundados**.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación reconoce la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; empero, cuando la parte

actora niega lisa y llanamente los hechos que motivaron el acto, corresponde a la autoridad demostrar esos hechos.¹

En el caso, la negativa de la actora respecto de la relación laboral y de los movimientos afiliatorios imponía a la autoridad demandada la carga de acreditar los elementos fácticos que sirvieron de base a las resoluciones impugnadas.

La demandada cumplió dicha carga probatoria al exhibir copias certificadas de las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal —TRM—, vinculadas con el periodo 06/2024, así como con las personas trabajadoras individualizadas en la resolución determinante.

Las citadas constancias tienen pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral en el juicio contencioso administrativo en el que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores interviene como organismo fiscal autónomo y determina créditos fiscales.

Las consideraciones antes precisadas, dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2025840
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia
“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA

¹ **Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral."

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz

Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 906, con número de registro digital: 2021728; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La jurisprudencia transcrita es obligatoria y establece que las constancias

TRM reflejan información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto, proporcionada por el patrón, por lo que constituyen prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por **éste respecto de la relación laboral con las personas trabajadoras a que se refieren las determinaciones fiscales.**

De esta manera, la presentación de las constancias TRM desvirtúa la negativa lisa y llana de la parte actora y permite tener por acreditada la relación laboral con las personas trabajadoras consignadas en las cédulas impugnadas.

La jurisprudencia aplicable no exige que, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral, la autoridad exhiba adicionalmente los movimientos afiliatorios individuales, los avisos de alta, baja, reingreso o modificación salarial, ni los estados de cuenta individuales certificados que reclama la parte actora.

Lo anterior no releva a la autoridad de acreditar los elementos propios de cada concepto liquidado, los cuales deben desprenderse de las cédulas y de sus anexos.

Por tanto, una vez que la demandada exhibió las constancias TRM certificadas, correspondía a la actora demostrar la inexactitud de la información reflejada en ellas. Ello podía efectuarse, entre otros medios, con la exhibición de los avisos de afiliación, movimientos de alta, baja, modificación salarial, comprobantes de pago, declaraciones, documentos laborales, registros de nómina o cualquier otro elemento objetivo que acreditara que los registros institucionales no correspondían a la información efectivamente presentada.

Sin embargo, la parte actora no aportó prueba idónea que demostrara que las personas trabajadoras identificadas en las constancias TRM no hubieran laborado a su servicio durante el periodo liquidado o que los datos afiliatorios y salariales ahí reflejados fueran inexactos.

SÉPTIMO.- En el **segundo concepto de impugnación de la demanda**, así como en los argumentos expuestos en la ampliación de demanda, la parte actora

aduce que desconoce los datos, procedimiento aritmético, operaciones y elementos empleados por la autoridad para determinar el crédito fiscal controvertido; sostiene que no se explicó la forma de integración del salario base de aportación, que no se precisaron los salarios base utilizados ni los días considerados, y que no se especificaron las fuentes aplicadas para determinar la actualización, recargos, multa y honorarios de notificación.

Los argumentos **son infundados** respecto de las aportaciones patronales y de los accesorios que deriven exclusivamente de ese concepto.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores impone a los patrones la obligación de determinar y pagar aportaciones del 5% sobre el salario de las personas trabajadoras a su servicio.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

(...)

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

Asimismo, el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores regula los elementos que integran el salario base de aportación y la forma de determinarlo conforme a la modalidad en que se cubra el salario.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Aportación: la cantidad equivalente al cinco por ciento sobre el Salario Base de Aportación de los Trabajadores, que los Patrones pagan al Instituto;

(...)

ARTÍCULO 23. Los Patrones deberán determinar y pagar por concepto de Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del Salario Base de Aportación de sus Trabajadores en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto o en las oficinas del mismo, o bien a través de los medios electrónicos que determine el propio Instituto.

El pago de las Aportaciones será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, a través de los formularios impresos o electrónicos que determine el Instituto.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

(...)

ARTÍCULO 32. Para los efectos del pago de las aportaciones, determinación y entero de los descuentos que establece la Ley, el salario base de aportación se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

(...)

ARTÍCULO 33. Para determinar la forma de pago de las aportaciones, se aplicarán las reglas siguientes:

I. El mes natural será el periodo de pago de aportaciones;

II. Para fijar el salario base de aportación diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados;

(...)

ARTÍCULO 34. Para determinar el salario base de aportación se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos, en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social;

(...)

De la resolución determinante del crédito fiscal número ***** , correspondiente al periodo 06/2024, se advierte que la autoridad identificó a la parte actora mediante su denominación social, registro patronal y domicilio; individualizó a las personas trabajadoras involucradas; y detalló, respecto de cada una de ellas, los datos de identificación, salario base de aportación, número de días considerados e importes determinados por concepto de aportaciones y, en su caso, amortizaciones, según se aprecia en los anexos de la propia resolución.

Los datos asentados en esos anexos permiten a la parte actora identificar los elementos considerados para la determinación y confrontarlos con sus propios registros de nómina, avisos afiliatorios, movimientos salariales y comprobantes de pago.

En consecuencia, el estudio que sigue se limita a determinar si esos elementos son suficientes para sostener las aportaciones patronales; la procedencia de las amortizaciones y de los accesorios vinculados a éstas se examinará en el considerando posterior.

La autoridad precisó, respecto de cada persona trabajadora, el salario base de aportación, el número de días considerados y el importe de la aportación omitida. Tales elementos permiten identificar la base fáctica individualizada de la determinación de aportaciones patronales.

En efecto, la individualización asentada en cada anexo **permite conocer los elementos cuantitativos sobre los cuales se sustentó la liquidación de aportaciones: persona trabajadora, salario base de aportación, días considerados e importe exigido.** Con ello, la parte actora se encontró en condiciones de confrontar los datos con sus propios registros de nómina, avisos afiliatorios, movimientos salariales y comprobantes de pago, a fin de demostrar, en su caso, que alguno de esos elementos era incorrecto.

La objeción de la actora fue atendida, pues la relación laboral y los datos institucionales quedaron acreditados con las constancias TRM y los anexos de las cédulas.

Además, dichos documentos permiten identificar, respecto de cada persona trabajadora, el salario base de aportación, los días considerados y el importe liquidado, sin que la actora hubiera aportado elemento objetivo que demostrara la inexactitud de alguno de esos datos.

La afirmación genérica de desconocer los elementos de cálculo no es suficiente para desvirtuar el contenido de las cédulas, cuando éstas contienen el desglose individual y los elementos necesarios para identificar la metodología liquidatoria utilizada.

Por tanto, la autoridad demandada cumplió el deber de fundar y motivar la resolución impugnada, en cuanto a las aportaciones patronales omitidas, al precisar la normativa aplicable, el periodo liquidado, las personas trabajadoras involucradas, los salarios base de aportación, los días considerados y los montos individualizados por concepto de aportación.

Respecto de la actualización, recargos, multa y honorarios de notificación, debe estarse a lo que se determine en el considerando siguiente, en cuanto deriven de amortizaciones por créditos de vivienda. Por otra parte, los accesorios que deriven exclusivamente de aportaciones patronales subsistirán únicamente si de la resolución impugnada se advierten los elementos necesarios para conocer su base, factor, tasa y periodo de cálculo.

OCTAVO.- Ahora bien, en una parte del tercer concepto de impugnación de la demanda, así como en los argumentos relativos expuestos en la ampliación de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, al haberse emitido en contravención de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, fundamentalmente, 44 y 48 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque no se le comunicó previamente la obligación de efectuar retenciones por amortización de créditos de vivienda.

Sostiene que la autoridad demandada determinó el pago de aportaciones patronales y entero de descuentos por amortizaciones de créditos para vivienda, sin acreditar que hubiera notificado a la parte actora el aviso para retención de descuentos o una propuesta de cédula de determinación mediante la cual se le comunicara la obligación de descontar de los salarios de las personas trabajadoras incluidas en la resolución controvertida.

Afirma que niega lisa y llanamente haber recibido aviso o notificación alguna por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el que se hubiera precisado la cantidad a descontar, la persona trabajadora respecto de la cual debía realizarse la retención o la fecha en que esa obligación le fue comunicada.

Refiere que el artículo 48 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores condiciona la obligación patronal de retener y enterar los descuentos a que previamente se hubiese recibido el aviso para la retención correspondiente. Asimismo, argumenta que el artículo 44 del propio Reglamento impone al Instituto el deber de comunicar al patrón los datos del crédito y los porcentajes o cantidades que deben descontarse.

Por tanto, considera que, al no haberse acreditado la notificación del aviso de retención, no puede jurídicamente exigírsele el entero de amortizaciones ni los accesorios que se hubieran determinado sobre tales cantidades, dado que no se le informó previamente una obligación cuya inobservancia ahora se le atribuye.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo, en términos generales, la legalidad de la resolución controvertida

Una vez analizados los argumentos de las partes, este Juzgador estima que el concepto de impugnación es **fundado**, conforme a las consideraciones siguientes.

Los artículos 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 26, 27, primer párrafo, 42, 44, 45, 48, 50 y 52 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, disponen lo siguiente:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores

“ARTICULO 29.- Son obligaciones de los patrones:

(...)

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
(...)”

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.

“**ARTÍCULO 26.** Los patrones deberán determinar el importe de las aportaciones que correspondan de cada uno de sus trabajadores.

Para la determinación y pago del importe de las aportaciones, se deberá utilizar el programa de cómputo que autorice el Instituto. Los patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores podrán optar por determinar las aportaciones utilizando los formatos de libre reproducción o la cédula de determinación.”

“**ARTÍCULO 27.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.
(...)”

“**ARTÍCULO 42.** Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.”

“**ARTÍCULO 44.** Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no

hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

“**ARTÍCULO 45.** El entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación, las cuales deberán contener los datos de identificación del trabajador acreditado, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda.”

“**ARTÍCULO 48.** La falta de recepción de las cédulas de determinación no exime al patrón de la obligación de retener y enterar los descuentos previstos en la Ley, cuando hubiese recibido el aviso para la retención de descuentos.”

“**ARTÍCULO 50.** En términos de lo dispuesto por la Ley y el Código, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el Instituto.

La responsabilidad solidaria de los patrones en el entero de la amortización de los créditos será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando el Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos.”

“**ARTÍCULO 52.** El patrón que omita efectuar los descuentos correspondientes deberá enterar por su cuenta los abonos para la amortización de los créditos respectivos.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si se demuestra la baja del trabajador de que se trate o se detecta que los periodos correspondientes fueron cubiertos por el propio trabajador o por otro patrón, siempre que no se trate de una relación laboral preexistente a la baja respectiva, el Instituto liberará al patrón de dichos pagos hasta por los importes cubiertos, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por la falta de presentación de los citados avisos correspondientes.”

De los preceptos transcritos se advierte que, cuando el Instituto otorga un crédito de vivienda a una persona trabajadora, dicho crédito debe amortizarse mediante descuentos que el patrón practique sobre el salario de aquélla y entere ante las entidades receptoras que actúan por cuenta y orden del Instituto.

No obstante, la obligación concreta a cargo del patrón de iniciar la retención y el entero de descuentos por amortización no se actualiza únicamente con la existencia de un crédito de vivienda o con la relación laboral acreditada entre el patrón y la persona trabajadora. Para que sea exigible, es necesario que el Instituto comunique al patrón que una de las personas trabajadoras a su servicio cuenta con un crédito de vivienda y que, por ende, debe efectuar retenciones sobre el salario respectivo.

La regla general consiste en que el Instituto notifique al patrón el aviso para retención de descuentos. Ese aviso debe contener los datos relativos al crédito otorgado, así como los porcentajes o cantidades que deben descontarse del salario base de aportación de la persona trabajadora acreditada.

Sin embargo, el artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento referido prevé una modalidad alternativa de comunicación. Cuando el Instituto, de conformidad con el artículo 27 del propio ordenamiento, emita una cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación e incluya los datos del crédito, así como los porcentajes o cantidades que deben descontarse, dicha propuesta hará las veces de aviso de retención.

En ese sentido, la **"cédula de determinación"** a que se refiere el artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento no debe confundirse con la resolución determinante de un crédito fiscal emitida para exigir omisiones ya atribuidas al patrón. Se refiere a la propuesta de cédula de determinación prevista en el artículo 27 del propio Reglamento, cuya finalidad consiste en comunicar con carácter previo al patrón la obligación de iniciar las retenciones y enteros por amortización.

De esa manera, la obligación patronal de efectuar descuentos por amortizaciones inicia cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. El patrón reciba el aviso para retención de descuentos; o,
2. El patrón reciba una propuesta de cédula de determinación, emitida por el Instituto, que contenga los datos del crédito y los porcentajes o cantidades que debe descontar del salario base de aportación de la persona trabajadora acreditada.

Lo anterior se confirma con el último párrafo del artículo 44 del Reglamento, pues dispone que el patrón debe iniciar la retención y el entero a partir del día siguiente a aquel en que reciba el aviso para retención de descuentos o la cédula de determinación que contenga los datos del crédito, según lo que ocurra primero.

Asimismo, los artículos 50 y 52 del Reglamento establecen que la responsabilidad solidaria del patrón respecto del entero de amortizaciones surge desde el momento en que debió iniciar los descuentos conforme al artículo 44 y hasta la

presentación del aviso de baja correspondiente o hasta que el Instituto comunique la suspensión de descuentos.

Por ende, respecto de descuentos no retenidos, la responsabilidad del patrón presupone que la autoridad acredite que le informó previamente la obligación de iniciar la retención. En el caso, la demandada no acreditó que hubiera comunicado a la actora el aviso de retención o una propuesta de cédula que hiciera sus veces.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis VI-TASR-XXXVI-95, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PATRÓN EN TRATÁNDOSE DE LA RETENCIÓN A SUS TRABAJADORES DE LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, ES CORRELATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE FORMULARLE EL AVISO CORRESPONDIENTE.- Acorde a los artículos 21 a 24, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; la responsabilidad solidaria del patrón para llevar a cabo la retención de los descuentos respectivos que harán las veces de amortización del crédito otorgado por la autoridad a su trabajador, inicia a partir de que recibe el aviso correspondiente por parte de la fiscalizadora, ya sea mediante el aviso formalmente emitido; o bien, cuando en una propuesta de cédula de determinación correspondiente, la autoridad integre los datos de los trabajadores acreditados; donde destaca que acorde a la exégesis de dichas normas, los efectos del aviso en comento, en la modalidad en que se formule, no rigen hacia el pasado; de tal forma, si en el acto impugnado se establece que se dio aviso previo al patrón respecto de determinados trabajadores, pero dicha circunstancia es negada por éste, sin que la autoridad acreditara lo contrario, resulta ilegal que en forma directa, mediante el acto liquidatorio, pretenda exigirle el pago al patrón de los descuentos por periodos anteriores que en su momento no le informó

que debía realizar, aceptar lo contrario, implicaría que sin mediar previo aviso al patrón por parte de la autoridad, se encuentra en legal aptitud no sólo de requerirle de pago por la retención no informada, sino que además podrá imponerle una multa por el incumplimiento de una disposición legal, cuya vinculación jurídica al afectado inicia a partir de que recibe el aviso de la fiscalizadora, mismo que no se hizo de su conocimiento oportunamente.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 966/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 235

En el caso, la resolución determinante de crédito fiscal identificada con folio *********, correspondiente al periodo 06/2024, determinó a cargo de la parte actora aportaciones patronales y amortizaciones por créditos para vivienda.

Del desglose individual contenido en los anexos de la resolución se advierte que el concepto de amortizaciones fue determinado respecto de las personas trabajadoras identificadas por la autoridad como acreditadas.

De igual forma, de la resolución controvertida se desprende que los importes por amortizaciones integraron la base considerada por la autoridad para determinar accesorios, tales como actualización, recargos, multa y honorarios de notificación.

Por tanto, para que la demandada se encontrara jurídicamente en aptitud de exigir a la parte actora el entero de las amortizaciones indicadas, debía demostrar que, antes de que surgiera el deber de retener durante el periodo 06/2024, le notificó el aviso

para retención de descuentos o, en su defecto, una propuesta de cédula de determinación que hiciera las veces de dicho aviso y que le comunicara, por lo menos, los datos del crédito y los porcentajes o cantidades que debía descontar.

En el caso, la parte actora negó lisa y llanamente haber recibido aviso de retención de descuentos o documento que hiciera sus veces. Por tanto, correspondía a la autoridad demandada desvirtuar esa negativa.

En efecto, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales; sin embargo, cuando la persona demandante niega lisa y llanamente los hechos que motivaron el acto impugnado, corresponde a la autoridad acreditar esos hechos. A su vez, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone las reglas aplicables a la carga de la prueba dentro del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y contenido siguientes:

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente

además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Revisión No. 2567/87.- Resuelta en sesión de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña H.

PRECEDENTE:

Revisión No. 161/85.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1986, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.”

La demandada no exhibió aviso para retención de descuentos, constancia de notificación, acuse de recibo, constancia de notificación electrónica ni propuesta de cédula de determinación previamente notificada a la actora que contuviera los datos del crédito de vivienda y los porcentajes o cantidades que debía descontar.

Las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal —TRM— no sustituyen ni relevan a la demandada de demostrar ese extremo. Tales documentos son aptos para acreditar la relación laboral y los movimientos afiliatorios reportados en el sistema institucional; sin embargo, no demuestran que el Instituto hubiera emitido y notificado el aviso para retención de descuentos que constituye la condición para exigir al patrón el entero de amortizaciones no retenidas.

Tampoco puede considerarse que la resolución impugnada haya surtido los efectos de un aviso de retención respecto de periodos anteriores.

La resolución controvertida no acredita que, antes de que surgiera el deber de retener durante el periodo liquidado, la actora hubiera recibido el aviso para retención de descuentos o una propuesta de cédula que hiciera las veces de dicho aviso.

En consecuencia, al no acreditarse que la parte actora fue notificada previamente de la obligación de efectuar los descuentos por amortización de los créditos de vivienda a que se refiere la resolución impugnada, resultó ilegal que ésta determinara importes por concepto de amortizaciones omitidas, así como los accesorios que se hubiesen cuantificado con base en ese concepto.

Por ello, la resolución impugnada es ilegal exclusivamente en la porción que determina amortizaciones por créditos de vivienda, porque la demandada no acreditó la comunicación previa que activa el deber de retener, exigida por los artículos 44, 48 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Ahora bien, toda vez que en el presente asunto quedó demostrado que la resolución impugnada, en la parte en la que determinó el concepto de amortizaciones, fue emitida en contravención de los artículos 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como 26, 27, primer párrafo, 42, 44, 45, 48, 50 y 52 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta procedente declarar su nulidad parcial, exclusivamente respecto de las amortizaciones por créditos de vivienda determinadas en el periodo 06/2024, así como de la parte de actualización, recargos, multa y, en su caso, honorarios de notificación que derive de tales amortizaciones.

La nulidad se decreta para efectos, porque la resolución impugnada también contiene aportaciones patronales cuya legalidad fue reconocida en el Considerando Séptimo.

Por ello, la autoridad deberá dejar insubsistente, exclusivamente, la determinación de amortizaciones por créditos de vivienda y los accesorios que hubieren sido calculados con base en ese concepto, y emitir una nueva liquidación en la que conserve únicamente las aportaciones patronales y los accesorios que deriven exclusivamente de éstas, sin incluir las amortizaciones anuladas ni los accesorios calculados sobre ellas.

Lo anterior quedará sujeto al plazo de un mes con el que cuenta la autoridad para cumplir con el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, a contrario sensu, 50, 51, fracción IV, 52, fracción IV, 58-13 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee en el presente juicio.

II.- La parte actora **probó parcialmente su pretensión;** en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad parcial de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, correspondiente al periodo 06/2024, exclusivamente en la parte que determina amortizaciones por créditos de vivienda y los accesorios que deriven de ese concepto, para los efectos precisados en el Considerando Noveno.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la C. **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Ociel Lua, Secretario de Acuerdos con quien se actúa y da fe.

OL

"El 06 de octubre de 2026, el Licenciado Ociel Lua, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."